PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0931

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del, 22 de octubre de 2015.

Materia:Penal.

Recurrentes:Producciones Televisa, S. A. y J PER1

Abogados:Licda. Dariana Fermín, Licdos. Fernando Roldán y Enmanuel Moreta.

Recurridos:Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y PER2

Abogados:Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ramsés Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Televisa, S. A., debidamente representada por su presidente PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, parte imputada, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en sus conclusiones a la Lcda. Dariana Fermín, por sí y por los Lcdos. Fernando Roldán y Enmanuel Moreta, en representación de Producciones Televisa, S. A. y J PER1 parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto la sentencia TC/0314/20 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 22 de diciembre de 2020, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Producciones Televisa, S. A. y J PER1 contra la sentencia núm. 1268, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2016, que anula y ordena el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Roedán y Enmanuel Moreta, en representación de Producciones Televisa, S. A. y PER1 depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen recurso, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ramsés Benjamín Díaz Belliard, y Lcdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y PER3 depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 22 de diciembre de 2015.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01600 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A. y PER1 y fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, 4 párrafo IV de la Ley 177-09; 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del

Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. En fecha 16 de octubre de 2013, el fiscalizador penal laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lcdo. José Sinencio González, presentó escrito de acusación en contra de Producciones Televisa, S. A. y su representante PER4 por haber violado los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, y 720 y 721 de la Ley núm. 16- 92, y el artículo 4 párrafo IV de la Ley núm. 177-09, relativos al hecho de no inscribir a sus trabajadores, el no pago de las cuotas o cotizaciones y su retención, y no remisión a la Tesorería de la Seguridad Social en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

1.2. Para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió varias sentencias, dentro de las que se encuentra la sentencia incidental núm. 068-15-00097, dictada en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición presentado en fecha 18 de noviembre de 2014, en contra de la decisión in voce dada por el tribunal en el que rechaza pedimento de inconstitucionalidad, por haber sido incoado conforme las reglas que rigen la materia, RECHAZANDOLO en cuanto al fondo, por los motivos indicados. SEGUNDO: RECHAZA la acción de inconstitucionalidad por la vía difusa hecha en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014 en contra de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, por los motivos indicados. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición fuera de audiencia presentado en fecha 21 de noviembre de 2014 en contra de la sentencia 1167/2014 dictada por este tribunal el 18 de noviembre de 2014; RECHAZANDOLO en cuanto al fondo, por los motivos indicados. CUARTO: EXIME el pago de las costas.

1.3. Como también, ese mismo tribunal—Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional—dictó la Sentencia núm. 068-15-00098 en la misma fecha (28 de enero de 2015), cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada.

1.4. No conforme con estas decisiones la razón social imputada interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 127-2015, en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada la razón social Producciones Televisa, S. A., presidida por el señor PER5 en fecha once (11) de febrero del año 2015, contra la sentencia núm. 068-15-00098, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara culpable a la razón social Producciones Televisa, representada por el señor PER5 por violación de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, que tipifica el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, sancionado conforme al artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de

Trabajo; y en consecuencia, se condena a pagar un multa de doscientos dieciséis (216) salarios mínimos aplicables a su empresa, suspendiendo condicionalmente dicha pena bajo la única condición de restituir y efectuarla el pago del importe de la deuda de la que es deudora la razón social Producciones Televisa, S. A., frente a la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad al dispositivo segundo de esta decisión, en un plazo de dos (2) meses a partir de la lectura íntegra de la sentencia; Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil presentada por la Tesorería de la Seguridad Social, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoge parcialmente la misma, por lo que se condena a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor PER5 al pago a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, de los siguientes montos: a) La suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Un Pesos con 19/100 O1 que adeuda por concepto de capital de no pago a la Tesorería de Seguridad Social de sus trabajadores, y b) la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 71/100 O2 por concepto de interés y recargo; Tercero: Remite la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición interpuesta en el numeral primero, para los fines de su competencia; Cuarto: Exime a las partes del proceso del pago de las costas, (sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al pago de las costas a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor PER5 por las razones expuestas en la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cantara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 30-2015, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.5. Inconforme con esta decisión, la razón social imputada interpuso recurso de casación, es preciso mencionar que, en su memorial de casación, la razón social Producciones Televisa, S. A. y su representante, PER1 exponen las supuestas carencias de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en síntesis, en los siguientes medios:

Primer medio: Contradicción de motivos (violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 Código Procesal Penal) y al deber de motivación. La sentencia impugnada rechaza el primer medio de apelación sobre la supuesta base de que “no consta planteamiento alguno de sobreseimiento” para luego admitir en el mismo párrafo, que “decidió sobre la solicitud de sobreseimiento”, incurriendo así en una grave contradicción en sus motivos, pues en efecto, el recurrente planteó formalmente el sobreseimiento, que fue fallado, recurrido en oposición, y fallado nuevamente. La sentencia impugnada no puede rechazar el primer medio de apelación sobre la base incorrecta de que no se planteó el sobreseimiento cuando dicho pedimento consta por escrito y fue incluso fallado. No solo no se trata de una contradicción ciertamente ponderable, sino que tal situación deviene en sí misma en una falta de motivación, ya que al reconocer contradictoriamente que existió el pedimento, no se refiere a una fundamentación para contestar la crítica a su rechazo a través del recurso; Segundo medio: Omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). La corte fue apoderada formalmente de la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01; 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, y elude su ponderación y respuesta. La corte se encontraba apoderada de la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo por dos razones: 1) se planteó formalmente en las conclusiones del recurso; y 2) se planteó en el juzgado de paz, que se refirió a ella en una

sentencia incidental, sin dar respuesta a dicho medio. La corte de apelación también elude responder a dicho pedimento, del cual se encontraba apoderado, dejando al recurrente en un completo estado de indefensión con respecto a dicho medio. Esta situación se evidencia correctamente cuando elude responder dichos medios, obviando pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01 que establece la imposición de penas privativas de libertad a los responsables de comisión de las infracciones previstas en dicha ley, cuya gravedad es determinada por el Consejo Nacional de Seguridad Social conforme a la norma, lo cual significa una afectación al principio de legalidad de la pena, ya que se disponen conjuntamente sanciones administrativas y penales cuya naturaleza queda a la discreción una entidad como el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, tenemos que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 177-09 presumen la comisión de infracciones penales y los artículos 720, 721 y 722 del Código Trabajo, ya que parte de una presunción de responsabilidad penal del representante de la persona moral, así como que no obtempera un procedimiento previo para otorgar la calificación de los hechos que por demás hemos dicho es confusa y violatoria del principio de tipicidad penal, puesto que en la norma se confunde con otros hechos sancionables por la vía administrativa. En consecuencia, se trata de una violación al artículo 40 incisos 10, 13, 14, 15, 17, y artículos 69, 73, 74 incisos 2 y 4 de la Constitución Dominicana, planteadas en las conclusiones del recurso de apelación; Tercer medio: Contradicción de motivos (violación al principio razonabilidad (art. 40.15 CPD) y al deber de motivación) y omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). Para rechazar el quinto medio de apelación, contentivo de una excepción de inconstitucionalidad del artículo 722 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada también se contradice en sus motivos, pues por una parte razona que el Juzgado de Paz “realizó una interpretación y aplicación cónsona a la establecida por el legislador (pues) no procede establecer condenas directas en contra del presidente y representante de la compañía imputada, ya que la razón social Producciones Televisa, S. A. tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad como la persona moral de los actos cometidos” (pág. 9 sentencia impugnada). Motivación que es precisamente, entre otras, el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada y rechazada, pues el artículo 722 de marras prevé lo contrario al razonamiento de la corte a-qua y el mismo juzgado de paz razonó contrario a los argumentos de la corte y no obstante rechazo el medio propuesto; Cuarto medio: Falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 312 del CPP y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); errónea aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo Dominicano; violación a la presunción de inocencia y al debido proceso. De una manera inexplicable, la sentencia impugnada rechaza el sexto y séptimo medio basado en la violación al debido proceso al violar las reglas para la incorporación de la prueba y al admitir a la oralidad una prueba regida por el Código de Trabajo(que no entra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal), violando así la presunción de inocencia y creando una presunción de culpabilidad en virtud de una acta no instrumentada conforme al artículo 441 del Código de Trabajo; para rechazar dicho medio, se limita a afirmar erróneamente que “el acta de infracción, ha sido instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma y manera de su producción” y que “en vista de que el acta de infracción, no ha sido atacada por medio legal en contrario”, concluye que su contenido es veraz, sin siquiera haber incorporado su contenido controvertido a la oralidad, de conformidad con la resolución 3869-2006. Basta con leer el artículo 441 del Código de Trabajo para apreciar que el acta de infracción no fue levantada conforme la ley; basta analizar el expediente para confirmar que dicha acta no fue incorporada de conformidad con las reglas de oralidad; basta leer las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que con su razonamiento, crea una presunción de culpabilidad que hay que destruir para poder defenderse; Quinto medio: Contradicción de motivos. Por una parte excluye la prueba por ser fotocopia y por otra, justifica su fallo en una prueba en fotocopia que emana de la propia parte, sin ninguna otra prueba complementaria; falta de base legal e incorrecta apelación de las normas que rigen la incorporación de la prueba

(art. 12 de Código Procesal Penal y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de justicia); violación a la presunción de inocencia y al debido proceso.

1.6. Ante el citado recurso de casación resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 1268 en fecha 12 de diciembre de 2016, en cuya parte dispositiva se dispone:

Primero: Admite como intervinientes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A., representada por PER6 contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ransés Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

1.7. Posteriormente, la misma razón social imputada—aún inconforme—interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual emitió Sentencia TC/0314/20 en fecha 22 de diciembre de 2020, decidiendo de la manera que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y el señor PER1 contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, Anular la indicada sentencia núm. 1268, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes. Producciones Televisa, S.A. y el señor PER1 y a la parte recurrida. Tesorería de la Seguridad Social, así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

2. Para fundamentar la nulidad de la sentencia de esta Segunda Sala, el Tribunal Constitucional dominicano expresó, en síntesis, lo siguiente:

[] t. Luego de ponderar el presente caso, esta sede constitucional estima que la Suprema Corte de Justicia erró en sus valoraciones al legitimar la decisión adoptada por la corte de apelación, jurisdicción que rechazó el indicado medio de alzada sobre la premisa de que lo aducido no figuraba en la sentencia de fondo impugnada, sino que se trataba de una cuestión fallada mediante una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado. Sobre este particular, es importante recordar que la sentencia incidental por medio de la cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad fue dictada con ocasión del sometimiento de dos recursos de oposición, mecanismo que opera como una vía de retractación, al incoarse contra decisiones tomadas respecto a trámites o

incidentes del procedimiento ante el mismo juez que las dictó a fin de que reexamine la cuestión. Con base a estos argumentos, se infiere que lo decidido en una instancia de oposición no resulta susceptible de recurso alguno de manera independiente, en razón de que la decisión final emitida respecto a un recurso de oposición es de ejecución inmediata. x. () resulta evidente que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba plenamente facultada para contestar el medio de apelación invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivación sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Esta atribución se fundamenta no solo en el antes citado párrafo del art. 51 de la Ley núm. 137-11, el cual claramente dispone que estas decisiones solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo, sino que también se enmarca en el numeral 4 del art. 417 del Código Procesal Penal (citado en literal v) del presente epígrafe). En dicha disposición legal se contempla la errónea aplicación de una norma jurídica como fundamento para recurrir en apelación, que es, en esencia, lo perseguido por los recurrentes con el medio invocado. y. Por estas razones, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar el recurso de casación incoado por los recurrentes y confirmar la sentencia de apelación, reconociéndole autoridad de cosa juzgada a lo decidido en el marco de un recurso de oposición. Esta apreciación se basa en que, al fallar como lo hizo, inobservó los arts. 69.9 y 149 (párrafo III) de nuestra Norma Suprema, así como el art. 51 de la Ley núm. I37-11, actuación con la cual vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho a recurrir) en perjuicio de las partes recurrentes.

2.1. Como se aprecia en la síntesis anterior, el Tribunal Constitucional decidió la nulidad de la sentencia núm. 1268, luego de advertir la violación del derecho a recurrir de la razón social recurrente, en virtud de que esta Segunda Sala no corrigió —en esa oportunidad— la decisión de la corte de apelación en cuanto al rechazo del recurso de apelación en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

2.2. En vista de las delimitaciones expuestas, podemos afirmar que el apoderamiento de esta Segunda Sala se contrae solo a la parte del segundo medio de casación presentado por los recurrentes, mediante el cual atribuyen a la corte a qua, en síntesis, haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, sobre la acción directa de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

3. En ese orden de ideas, resulta que, tal como estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia de anulación, en el caso concreto la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por los recurrentes, puesto que ese tribunal estatuyó sobre la cuestión, sino, que incurrió en una interpretación errónea de la norma, la cual provocó el rechazo del recurso de apelación y con esto la vulneración del derecho a recurrir de la recurrente, en virtud de los fundamentos esbozados por la Corte Constitucional y que previamente hemos transcrito, a los que nos remitimos para evitar su repetición.

4. Lo expuesto anteriormente obliga a esta Sala —a su vez— a reprochar a la corte a qua la aplicación del criterio que, consecuentemente, derivó en la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional; sin embargo, esta Corte de Casación entiende que por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia de la corte a qua, puesto que se trata de una decisión correcta, además de ser un asunto de puro derecho constitucional, lo que nos permite utilizar la -denominada por la jurisprudencia más socorrida como- técnica de sustitución o suplencia de motivos con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.

5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos —y sin abundar demasiado al respecto— el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia5 e incorporada por el Tribunal Constitucional [] en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13)7.

6. En ese orden, examinando el recurso de apelación interpuesto se evidencia que, en cuanto al punto que aquí concierne, la recurrente arguye en apelación, en síntesis, que la sentencia del Juzgado de Paz no motiva su decisión en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, porque simplemente no se responde, pues remite la respuesta a una sección de la sentencia donde no ofrece motivación alguna con respecto a tales artículos.

7. Del análisis del asunto, esta sede ha podido determinar que, contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional sí contestó la excepción de inconstitucionalidad planteada. Se advierte, además, que la recurrente desvirtúa lo dicho por el tribunal de instancia cuando considera que este remite su respuesta a otra sección de la decisión donde no ofrece motivos, puesto que lo que verdaderamente hace el Juzgado de Paz es evitar la repetición innecesaria cuando dispone —como técnica argumentativa— que ut supra se hizo referencia al contenido de los artículos objeto de la excepción de inconstitucionalidad, tal como transcribe a continuación:

Conforme el párrafo I y IV del referido artículo 4, se puede imponer además de la prisión correccional establecida en la Ley 87-01, la [sic] multas descritas en los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo atendiendo a si la infracción es leve, grave o muy grave, y multas de hasta doce salarios mínimos de ley [] (Página núm. 11 de la Sentencia).

Que más arriba, al decidir el recurso de oposición presentado in voce en fecha 18 de noviembre de 2014, nos referimos al contenido de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, los cuales no son contrarios al orden Constitucional actual, ya que son disposiciones válidas contenidas en una legislación aprobada por el congreso, y que como analizamos, no entran en contradicción con el orden constitucional, ya que establecen sanciones penales por infracciones tipificadas, y las personas que pueden ser responsables [] (Página núm. 17 de la Sentencia).

8. Además, en el caso de que se trata, esta Segunda Sala considera que las motivaciones ofrecidas por el Juzgado de Paz para rechazar la excepción resultan el mínimo suficiente en la medida de que la parte recurrente propuso la excepción de inconstitucionalidad sin indicar en qué consiste la misma y cuáles artículos de la norma suprema están siendo violados por la legislación laboral. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha comprobado que en el transcurso del proceso, el recurrente había referido, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley núm. 87-01, y en medio de la audiencia donde presentó recurso de oposición ante el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad planteada —el 18 de noviembre de 2014—, incluyó la inconstitucionalidad de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, sin exponer, mínimamente, de qué manera la norma fundamental se veía transgredida con las normas denunciadas.

9. La excepción de inconstitucionalidad así planteada obligó al tribunal de instancia a limitar su carga

argumentativa a aspectos generales de validez, justificado —como bien comparte esta Corte— en la carencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la excepción planteada, elementos aplicables —mutatis mutandis— al caso concreto, los cuales el propio Tribunal Constitucional ha definido de la manera siguiente:

• Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;

• Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;

• Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionados vulnera la Constitución de la República;

• Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

10. No obstante, del examen realizado al recurso de apelación se extrae que el recurrente —ya en segunda instancia— considera que los textos legales sometidos al test de constitucionalidad establecen cláusulas abiertas penales sin describir la conducta típica que constituye un ilícito penal, en violación del principio de legalidad y tipicidad penal previstos en la Constitución, pues se trata de textos abiertos donde caben una infinidad de conductas típicas, lo que permite a esta Corte de Casación ampliar la línea de argumentación sobre la cuestión objeto de análisis.

11. Lo anterior puede ser abordado en esta sede por tratarse de un aspecto constitucional, de acuerdo con el régimen mixto de control de la constitucionalidad, que se aplica en dos dimensiones, primero: el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el segundo: el control difuso ejercido por los tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso de los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del T. C. y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio. En ese orden, es criterio constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso".

12. De un estudio minucioso de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente en contra de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, es preciso concluir que las indicadas disposiciones no son contrarias al orden constitucional actual, en la medida de que el análisis de constitucionalidad por control difuso así planteado no permite advertir ninguna fricción con la Norma Fundamental, según se desarrolla a continuación.

13. El artículo 720 del Código de Trabajo establece que: Las violaciones sujetas a sanciones penales, se clasifican en: 1. Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones del trabajo; 2. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3. Muy graves:

cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.

14. Mientras que el artículo 721 del mismo Código dispone: Las violaciones que figuran en el artículo 720, son sancionadas del modo siguiente: 1. Las leves, con multas de uno a tres salarios mínimos; 2. Las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos; 3. Las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos. En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor.

15. Como se puede comprobar los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo son el producto de situaciones sociales que llevaron al legislador a considerar pertinente, por medio de sanciones, proteger a los trabajadores de cualquier acto que restrinja los derechos que le corresponden, tomando en cuenta que muchos de ellos son fundamentales para el desenvolvimiento, con las debidas garantías, de la vida en su más amplia dimensión. En ese sentido, si observamos las disposiciones del artículo 60 de nuestra Constitución, evidenciamos que la Seguridad Social tiene un carácter constitucional, y forma parte de los derechos fundamentales e individuales de la persona humana, lo que el Estado está obligado a proteger, incentivar y desarrollar progresivamente, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

16. En los citados textos legales, no existe violación al principio de legalidad que exige la tipicidad de las infracciones. Por efecto de los numerales 13 y 15 del artículo 40 y numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, las infracciones y sanciones deben estar expresamente calificadas y tipificadas por el legislador en aras de resguardar el principio de seguridad jurídica y de no indefensión, así como proporcionar a los ciudadanos un marco de libertad en su accionar que pueda ser plenamente identificable y con ello garantizar el libre desarrollo de su personalidad. Es precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones [] se encuentren tipificadas en la ley, a fin de que los sujetos obligados [] conozcan con antelación las consecuencias jurídicas de sus actuaciones por la inobservancia de las disposiciones legales que establecen deberes y obligaciones a su cargo.

17. Asimismo, cuando el legislador establece sanciones de magnitudes diferentes, la norma también debe incluir la conducta que diferencia el grado de intensidad de la sanción. La concreción de si una determinada conducta constituye una infracción de mayor o menor gravedad debe estar suficientemente predeterminada en la norma. Por tanto, un tipo infractor que traslade la calificación de la gravedad de las infracciones a un momento aplicativo posterior y externo a la previsión legal no respeta el principio de taxatividad, en palabras del Tribunal Constitucional de España.

18. Lo anterior revela una garantía constitucional: la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; algo que respetan los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, pues, por un lado, el 720 establece un orden escalonado de gravedad de conductas de manera precisa; y, por otro, el 721 dispone la gravedad de la sanción de conformidad con ese mismo orden. Contrario a lo expuesto por la recurrente, no se puede considerar que las disposiciones normativas que se tratan suponen una fórmula genérica que impide a los ciudadanos saber qué conductas son sancionadas, pues el legislador crea un enlace claro entre la conducta y las imposiciones de las normas del ordenamiento laboral que las contienen al

categorizarlas en las faltas leves cuando se desconozcan obligaciones []; faltas graves cuando se transgredan normas referentes []; y muy graves cuando se violen las normas [], lo que a juicio de esta Segunda Sala es una técnica que permite a las personas conocer —con suficiente claridad— cuáles acciones, conductas, faltas o incumplimientos a las obligaciones que impone el Código de Trabajo y sus normas complementarias se encuentran sujetas a las sanciones penales claramente descritas en la norma (multas). Por tanto, los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones no han sido violentados.

19. Igualmente, es preciso indicar que el principio de razonabilidad de las sanciones tampoco se encuentra afectado por los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo; pues, si bien el artículo 40.15 de la Constitución exige que cualquier tipo de sanción debe ser justa y proporcionada, el Tribunal Constitucional ha especificado que no existen criterios objetivos que permitan afirmar que a un delito determinado le corresponde, como sanción proporcionada, determinada clase y cantidad de pena, toda vez que la relación entre dichos aspectos se establece de manera convencional porque es el resultado de una decisión adoptada por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, acorde con los valores, principios, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República. Así que la proporcionalidad entre pena y delito solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular.

20. En ese orden de ideas, las multas de uno a tres salarios mínimos para las faltas leves, las de tres a seis salarios mínimos para las graves y las de siete a doce salarios mínimos para las muy graves, lejos de ser desproporcionadas, son exiguas en comparación con sanciones que contempla el legislador contra conductas similares que atentan contra la dignidad de las personas, en la modalidad del Derecho del Trabajo como Derecho Social, que buscan armonía y paz social. Por ejemplo, la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del año 2001, contempla penas más graves tales como la de la prisión; de modo que los bienes jurídicos a proteger y las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos, de la mano con el grado de lesividad, dan lugar a que la cuantía de las penas que contienen los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo se tornen razonables.

21. Respecto a la facultad de la imposición de las sanciones previstas en los artículos analizados, es oportuno establecer que en el artículo 721 se refiere a multas de pago de salarios mínimos que solo pueden ser impuestas por los tribunales de la República (en este caso los Juzgados de Paz) y no por los órganos de la Administración Pública (órganos creados en la Ley núm. 87-01: Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Superintendencia de Riesgos Laborales (SILSARIL) y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), estos últimos solo tienen facultad para cobrar los montos adeudados por el retraso en el pago de las cotizaciones.

22. Por último, la reincidencia que establece como circunstancia agravante la parte in fine del artículo 720: en caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor, no es contrario a la prohibición de non bis in ídem que consagra el artículo 69.5 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que aun cuando la aplicación de la reincidencia suponga, lógicamente, una referencia al delito anterior cometido por el agente, esa actualización de la conducta anterior se produce únicamente para tomarla en cuenta en la valoración del nuevo hecho delictivo cometido por el reincidente y en la determinación de la pena que lleva aparejada y la extensión de su cumplimiento, y en modo alguno para producir un nuevo juzgamiento y sanción de los hechos anteriores. Eso significa que el legislador puede, sin violar la Constitución, considerar para aumentar el castigo la ocurrencia de hechos anteriores de la misma

naturaleza sobre los cuales ha recaído sanción.

23. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente en contra de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, por improcedente e infundada.

24. Así mismo, es preciso indicar que, en cuanto a los demás medios presentados en el escrito de casación, esta Segunda Sala no se pronunciará sobre los mismos, toda vez que adquirieron firmeza al ser refrendados por el Tribunal Constitucional al proceder al envío de este caso delimitado respecto a lo previamente analizado. De modo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

25. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A. debidamente representada por PER1 contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue transcrito ut supra.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ramsés Benjamín Díaz Belliard, y los Lcdos. Johan Francisco Ramírez Peña e Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.